



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-254

Victoria, Caldas, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2023-00086-00**
Demandante: JUAN FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA
Demandado: MARTÍN QUIROGA YEPES

II. Dentro del presente asunto el Despacho considera:

Otrora se había requerido a la parte demandante para que realizará la notificación personal de los terceros acreedores con garantía hipotecaria que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se concedió un término de 30 días, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en el artículo 317 del CGP.

Frente a lo anterior, se tiene que el 21 de marzo de 2024, se presentó oficio por parte del extremo activo de la litis, donde informó que, respecto a la notificación del BANCO BANCOLOMBIA S.A., esta Agencia Judicial, expidió Oficio No. C-121 del 03 de junio de 2021, donde se dispuso la cancelación del embargo decretado dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, radicado 2020-00069-00, adelantado por la citada entidad crediticia contra el aquí demandado MARÍN QUIROGA YEPES, motivo que lleva al demandante a expresar que la mencionada Hipoteca fue cancelada; sin embargo, aún no se ha suscrito la respectiva escritura pública, considerando el extremo demandatorio que no es necesaria la citación de dicho ente bancario.

Por otro lado, señaló, frente a la Hipoteca donde es beneficiario el señor ELKÍN ECHEVERRY BUITRAGO que, en conversación telefónica que sostuvo con el mencionado, le fue indicado por el mencionado beneficiario que dicha garantía real ya fue cancelada puesto que la obligación que respaldaba fue pagada en su totalidad por el deudor, situación que el beneficiario informará oportunamente al Despacho.

Revisadas las anteriores manifestaciones elevadas por la parte activa de la litis, el despacho para resolver considera:

Revisado el proceso al que hace alusión el demandante frente a la entidad crediticia BANCOLOMBIA S.A., radicado bajo el número 2020-00069-00, se pudo verificar que si bien el mismo terminó mediante Auto No. C-328 del 01 de junio de 2021, tal culminación se debió al pago de las cuotas atrasadas o en mora y de las costas generadas con ocasión al trámite de dicho proceso coercitivo; no obstante, no tuvo como fundamento el pago total de la obligación e intereses, siendo dos aspectos completamente diferentes, por lo que no puede decirse, como lo pretende hacer ver

el demandante, que la obligación que cuenta con garantía real de hipoteca ha fenecido y, que por consiguiente, la segunda se encuentra cancelada, puesto que dicho aspecto solo puede ser expresado por BANCOLOMBIA S.A., siendo necesario que la parte demandante agote su citación dada su calidad de tercero acreedor, en los términos del artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Luego, una vez surtido lo anterior, quedará al arbitrio de BANCOLOMBIA S.A. si procede acercarse o no dentro de los términos señalados en dicha disposición especial, donde deberá hacer las precisiones frente a la vigencia o no de la garantía inmobiliaria señalada, motivo por el cual, el demandante debe cumplir con la carga que le es propia frente a su notificación.

Situación similar acontece frente al acreedor hipotecario ELKÍN ECHEVERRY BUITRAGO, puesto que no es de recibo para el despacho la manifestación hecha por la togada demandante en el sentido de expresar que realizó conversación telefónica con el citado beneficiario, quien señaló que dicha garantía feneció ante el cumplimiento de la obligación que cobijaba; lo anterior, por cuanto, sin que se pueda decir que esta Agencia Judicial está dudando de la buena fe que se desprende dicha manifestación, se resalta enfáticamente que aquella no es la forma procesal adecuada para establecer dicha situación dentro del presente proceso, correspondiéndole al demandante realizar la citación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y s.s. del CGP y armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y; una vez surtido lo anterior, corresponderá al señor ELKÍN ECHEVERRY BUITRAGO comparecer o no al proceso a efectos de hacer o no efectiva su garantía real, o realizar las expresiones frente la vigencia o no de la misma.

Por tal virtud, las peticiones elevadas por el extremo demandante serán denegadas y, en su lugar, se le recordará que la carga impuesta consiste única y exclusivamente en adelantar la correspondiente citación de los terceros acreedores con garantía hipotecaria vigente según el certificado de tradición del bien inmueble trabado dentro de la presente litis, aspecto que fue objeto de requerimiento judicial, recordándole que solo la actuación idónea en tales términos suspende dicho lapso; por lo que las manifestaciones esgrimidas por el memorialista no cumplen con esa característica, luego no da lugar a la suspensión dicha, debiendo cumplir lo ordenado dentro del término acordado, so pena de sufrir la sanción de la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, sustentado en la Sentencia STC11191-2020, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agrario, Magistrado Ponente, doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado del proceso T 1100122030002020-01444-01, en donde se expresó lo siguiente:

“(...) Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».(...)”

Por tal virtud, en aplicación del aparte jurisprudencial transcrito, se puede concluir que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, dio alcance al contenido del numeral 1 del artículo 317 del CGP, en el sentido de condicionar el mismo, expresando que no cualquier actuación interrumpe los términos para declarar el desistimiento tácito, si no aquella que impulse el proceso o tenga que ver con el requerimiento hecho para el cumplimiento de una específica carga; por consiguiente, se requerirá al extremo demandante para que dé cumplimiento del deber procesal que le incumbe frente a la debida notificación del demandado, en los términos de los Autos proferidos el 07 de noviembre de 2023 y 29 febrero de 2024, sin que la presente actuación interrumpa el término otorgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de no citación de los terceros acreedores por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
1. REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento a la carga que le incumbe frente a la debida notificación de los terceros acreedores con garantía real, en los términos de los Autos proferidos el 07 de noviembre de 2023 y 29 febrero de 2024, sin que la presente actuación interrumpa el término otorgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff704d042c8adf341cba5575434f9eaf3bd583c5f777d8db7bd396fbd68dd1**

Documento generado en 01/04/2024 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>